



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: No. 54820 40 89 001 2023 00149 00
Proceso: Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien, en Pago Directo de Garantía Mobiliaria
Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.
Demandado: MANUEL JOSE VILLAMIZAR CARRILLO

ASUNTO

Subsanada dentro del término de ley otorgado para tal efecto, Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la solicitud atrás referenciada.

ANTECEDENTES:

El escrito genitor y sus anexos fueron allegados a esta judicatura el 24 de octubre hogaño, radicándose y pasándose a despacho. (fol. 1-44 fte.)

Con auto adiado al 23 de noviembre, se inadmitió la demanda por entre otras cosas advertirse incongruencias en cuanto al correo electrónico del extremo pasivo, a través de cual se en su momento se envió la comunicación previa de que trata el numeral 2 del Art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015; así como aclarar si él envió de la misma lo fue también mediante correo físico. (fol. 45-46 fte.)

Dentro del término otorgado para tal efecto (léase 5 días, Art. 90 C.G.P.), el demandante subsanó la falencia puesta de presente, modificando el escrito genitor, haciendo uso del derecho que así lo faculta; dilucidando la razón de haber enviado la comunicación de marras al correo MAJOVICA02@GMAIL.COM, anexando las probanzas documentales pertinentes, más propiamente el Formulario de Garantías Mobiliarias, extraído de la Solicitud de Crédito diligenciado por el deudor garante y en donde se evidencia dicho buzón digital, aclarando además que la comunicación fue remitida a la dirección electrónica. (fol. 48-95 fte.)

Posteriormente, la secretaría de este estrado judicial arrima la constancia pertinente y pasa las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda. (fol. 96 fte.)

CONSIDERACIONES

Estudiada la Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien, en Pago Directo de Garantía Mobiliaria del vehículo automotor identificado con placas **WDO086**, así como los documentos adjuntos con la subsanación; tenemos que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la mencionada preceptiva, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con

la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente, esto es, el 10 de marzo de 2023, la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través de correo electrónico al deudor garante acerca de la ejecución, tenemos que se encuentra cumplido lo legalmente exigido para proceder de conformidad.

De otra parte, el aludido artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“(...)Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (...)” -Subrayas y resaltas propias-

Consecuencialmente, habrá de darse curso a lo solicitado por CONFIRMEZA S.A.S. a través de su mandatario judicial de confianza, debiéndose librar la orden de aprehensión y entrega del vehículo CAMION, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: JMC, MODELO: 2023, NÚMERO DE CHASIS: LEFYFCG28PHN02021, LÍNEA: JX1041TSGA24, COLOR: BLANCO, NÚMERO DE MOTOR: JX493ZLQ4N2018376, PLACA: WDO086; debiéndose oficiar a POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo, advirtiéndoseles, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y por ende deberán llevarlo a los parqueaderos dispuestos para tal efecto por la rama judicial o a uno donde se ofrezcan las garantías de seguridad del caso, debiéndose informar de inmediato al acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S. y/ o su mandatario judicial, correos electrónicos juridico@confirmeza.com.co; josepatinoabogadosconsultores@gmail.com, así como a este juzgado, jprmtolledo@cendoj.ramajudicial.gov.co; a fin de efectuarse lo concerniente a su entrega.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo del vehículo CAMION, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: JMC, MODELO: 2023, NÚMERO DE CHASIS: LEFYFCG28PHN02021, LÍNEA: JX1041TSGA24, COLOR: BLANCO, NÚMERO DE MOTOR: JX493ZLQ4N2018376, PLACA: WDO086; debiéndose oficiar a POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo, advirtiéndoseles, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y por ende deberán llevarlo a los parqueaderos dispuestos para tal efecto por la rama judicial o a uno donde se ofrezcan las garantías de seguridad del caso, debiéndose informar de inmediato al acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S. y/ o su mandatario judicial, correos electrónicos juridico@confirmeza.com.co; josepatinoabogadosconsultores@gmail.com, así como a este juzgado, jprmtolledo@cendoj.ramajudicial.gov.co; a fin de efectuarse lo concerniente a su entrega.

SEGUNDO: Líbrense por secretaría las comunicaciones a que haya lugar para la efectividad de lo aquí ordenado.

TERCERO: Notifíquese este auto en legal forma; esto es por estado, de conformidad a lo normado en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM